



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada a nombre de Ciudadano y Universitario Interesado OPLE (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 28 de agosto del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio **UE/15/03640**, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

“Se solicita el ensayo escrito y la calificación de la entrevista de los 23 finalistas hombres participantes en el proceso de renovación de los consejeros integrantes del OPL en Veracruz.

Asimismo, las cédulas en las que se asentó la calificación respectiva, en términos de los lineamientos sobre la evaluación de la entrevista; así como la calificación de habilidades gerenciales de todos los candidatos hombres que fueron entrevistados.” (Sic).

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.

5. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 22 de septiembre de 2015 (fuera del plazo establecido), la UTVOPL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p><u>Motivación:</u></p> <p>Se considera que la información solicitada no puede otorgarse en este momento debido a que lo relativo con el Acuerdo de Designación del Organismo Público Local en el Estado de Veracruz se encuentra impugnado ante la Sala Superior del Poder Judicial de Federación, identificados como:</p> <ul style="list-style-type: none">• SUP-RAP-662/2015, SUP-RAP-664/2015 y SUP-RAP-678/2015 <p>De lo anterior, una vez resueltos, en medio de impugnación y adquieran carácter de cosa juzgada, se podrá otorgar la información solicitada.</p> <p><u>Fundamentación:</u></p> <p>Artículo, 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 3, fracción VI; 14, numeral 1; 15, numeral 1 y 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y del artículo 7 párrafo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.</p>	<p>Temporalmente Reservada</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

6. **Convocatoria del CI.** El 02 de octubre de 2015, la Secretaria Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 47ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
7. **Ampliación del plazo.** El 05 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento).

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal de la información, realizada por el OR cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** de la información, realizada por la UTVOP; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el ciudadano, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Reserva Temporal.

La UTVOPL considera que la información solicitada no puede ser entregada, debido a que el Acuerdo de Designación del Organismo Público Local en el Estado de Veracruz se encuentra impugnado ante la Sala



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

Superior del Poder Judicial de Federación, en los expedientes identificados como:

- SUP-RAP-662/2015
- SUP-RAP-664/2015
- SUP-RAP-678/2015

En concordancia con lo anterior, el OR declaró que una vez que las resoluciones correspondientes adquieran el carácter de cosa juzgada, se podrá otorgar la información interés del solicitante, interpretándose que se encuentran sub judice.

Derivado de lo anterior, y analizando la naturaleza de la información de reserva, atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se desahogan las impugnaciones correspondientes, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información puede implicar la dificultad de alcanzar las metas perseguidas por el órgano responsable.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.

De lo anterior, se advierte que, si bien es cierto que dicha información es considerada por el OR como parte de un proceso deliberativo, también lo es que, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, identificado con la clave INE/CG814/2015, aprobado en sesión extraordinaria del 02 de septiembre de 2015, se definió el listado de las y los ciudadanos que fueron designados para ocupar los aludidos cargos, es decir que, existe un criterio definitivo en el proceso de selección que nos ocupa, por lo que este CI estima adecuado **revocar** una parte de la clasificación como **reserva temporal** y **modificar** otra parte de la citada clasificación realizada por la UTVOPL de la información solicitada, a **confidencial**.

Ahora bien, de la propia solicitud materia de la presente resolución, se desprende que el solicitante requiere lo que a continuación se enumera:

1. Ensayo escrito de los 23 finalistas hombres participantes en el proceso de renovación de los consejeros integrantes del OPL en Veracruz
2. Calificación de entrevista de los 23 finalistas hombres
3. Cédulas en la que se asentó la calificación respectiva
4. Calificación de habilidades gerenciales de los candidatos hombres que fueron entrevistados

Este CI efectuó una revisión a la Convocatoria para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales correspondiente al Estado de Veracruz, misma que se pone a disposición del ciudadano en la página electrónica que más



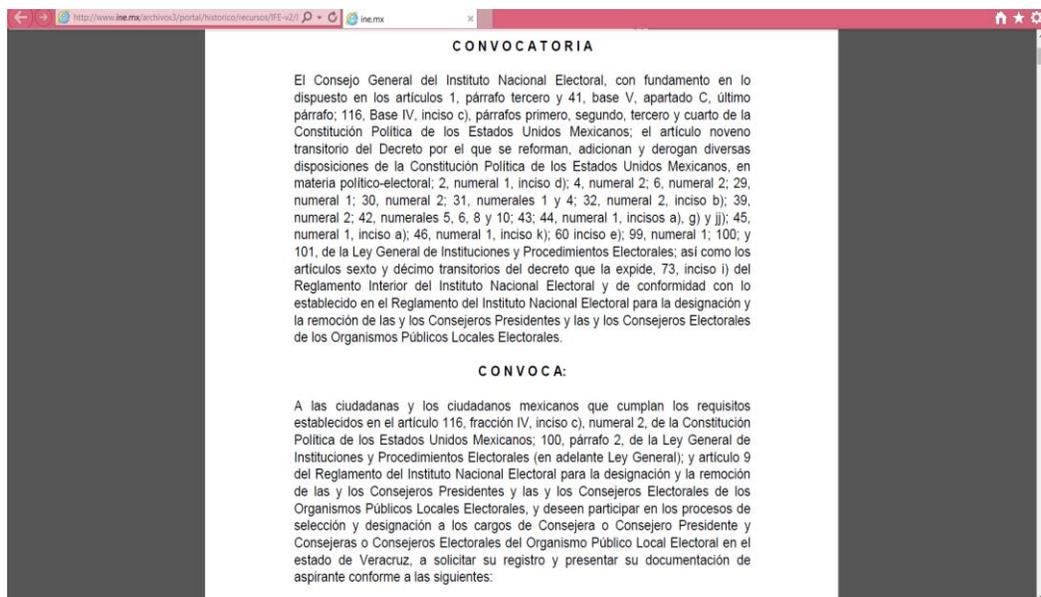
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

adelante se transcribe y que, arroja la pantalla que se plasma, observándose que se encuentra publicada la información siguiente:

- Convocatoria:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/03_Marzo/CGor201503-25/CGor201503-25_ap_6_a14.pdf



- De acuerdo con la Base Séptima, numeral 5, páginas 15 y 16, las Cédulas de valoración curricular y entrevistas, que contienen entre otros datos, los Resultados de los aspirantes propuestos para designación, se encuentran disponibles para su consulta en internet:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2015/5aEtapa/ResultadosEntrevistas/Veracruz.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

Fecha de entrevista
19/08/2015

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL O LA ASPIRANTE

100012830	Salon de consejeros	Veracruz
Folio	Sede de la entrevista	Entidad federativa
Jose Alejandro	Bonilla	Bonilla
Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero (a)			Promedio
		1	2	3	
1. Historia profesional y laboral	25	20	23	24	22.33
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	1.5	1	2	1.50
3. Experiencia en materia electoral	2.5	0	0	0.5	0.17

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero (a)			Promedio
		1	2	3	

Como se observa en dicha página electrónica, únicamente se pueden consultar las cédulas de las entrevistas de los finalistas designados en las que se advierten que se encuentran las calificaciones otorgadas, es decir que, no se encuentra la información en los términos requeridos por el solicitante, lo anterior, en virtud de que las cédulas de los entrevistados que no fueron designados, son consideradas como confidenciales, lo que será materia de análisis en el inciso correspondiente, del presente considerando.

En virtud de lo anterior, se **revoca** la **reserva temporal** de las cédulas de las entrevistas los finalistas designados en las que se advierten las calificaciones de entrevistas, toda vez que la información se encuentra publicada en la página del Instituto.

B) Confidencialidad.

Es necesario que se indique que *los nombres vinculados con los ensayos* son considerados como información **confidencial**, toda vez que representan la autoría de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, la información forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

Cabe señalar que en el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejera o consejero electoral de los OPLE, los ensayos formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos, y constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos.

Lo anterior en congruencia con el criterio sustentado por el CI en la resolución **INE-CI323/2014**, aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 7 de noviembre de 2014, **INE-CI002/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 8 de enero de 2015, **INE-CI024/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 29 de enero de 2015, **INE-CI171/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 16 de abril de 2015, **INE-CI225/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de 07 de mayo de 2015 e **INE-CI264/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2015, donde se estableció que los nombres vinculados con los ensayos son considerados como información **confidencial**.

Asimismo, se indica que *las calificaciones (tanto de las entrevistas como del examen de habilidades gerenciales) de los aspirantes que no fueron designados*, son datos considerados como sensibles, que son susceptibles de ser considerados confidenciales.

En tal virtud, las cédulas de los entrevistados que no fueron designados, contienen las calificaciones otorgadas, por lo que se consideran información confidencial.

Dar a conocer la información, traería como consecuencia el que se utilizaran para fines diversos a aquellos para los que fueron obtenidos.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tal como la clave de elector, al estar asociados a un banco de datos específico.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

El principio pro persona (*pro homine*)¹ establecido en el artículo 1°, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **clasificar como confidencial** los nombres vinculados con los ensayos y las calificaciones (tanto de las entrevistas como del examen de habilidades gerenciales) de los aspirantes finalistas que no fueron designados. Lo anterior con fundamento en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

No obstante lo anterior, dar a conocer las **calificaciones** de los aspirantes no implica una afectación en su esfera íntima, esto, en tanto se asocien con el nombre de cada uno de ellos.

Es evidente que la publicación de los datos concernientes a la expresión numérica que resultó de la calificación del examen de conocimientos, puede afectar la esfera jurídica de los entonces aspirantes, ya que las circunstancias de no haber obtenido el mínimo fijado, pueden ser diversas, lo que no debe significar un referente para nuevas convocatorias o incluso para otras instituciones en las que las personas decidan participar.

De esta manera, publicar los datos desasociados, es decir, los nombres en un listado y las calificaciones en el documento remitido por los OR,

¹ SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

permite equilibrar el derecho a la información y el de protección de datos personales.

Por tal motivo, surge la necesidad de salvaguardar dicho dato a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública, lo cual será impactado en el siguiente apartado de esta resolución.

V. Requerimiento

Derivado de las argumentaciones señaladas, se **requiere** a la UTVOPL para que en un plazo de **dos días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución entregue la **versión pública** de las calificaciones de entrevista y habilidades gerenciales de los 16 finalistas no designados, así como las cédulas en las que se asentó la calificación respectiva, bajo las siguientes especificaciones:

- Teste los nombres de los participantes en la documentación, dejando visible la calificación de todos los concursantes.
- Elabore en un documento un listado de los 16 finalistas no designados en orden alfabético.

No se omite precisar que la simple supresión de datos no es suficiente para que los OR cumplan con su doble deber de dar acceso a la información y proteger los datos personales; sino que al hacerlo, se debe fundar y motivar la clasificación, para lo cual se han diseñado los modelos de **testado** y fundamento que deben ser visibles en las versiones públicas.

Derivado de clasificación de confidencialidad hecha por la Secretaría Técnica de este CI, respecto de los ensayos escritos de los 23 finalistas hombres participantes en el proceso de renovación de los consejeros integrantes del OPL en Veracruz, se **requiere** a la UTVOPL, a efecto de que a más en **dos días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la totalidad de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

ensayos (sin vincularlos con el nombre del autor) correspondientes al Estado de Veracruz, especificando el formato disponible y la modalidad de entrega de lo requerido en versión pública.

No pasa desapercibido para este CI, que de acuerdo a la Convocatoria de mérito, específicamente con lo señalado en la Base Séptima, numeral 3, se comunicó que al finalizar el examen de conocimientos, las y los aspirantes presentarían una prueba de habilidades gerenciales, cuyos resultados se harían públicos en cuanto se entregaran a la Comisión de Vinculación, y serían tomados en consideración en la etapa de valoración curricular y entrevista, es decir que, el resultado de la prueba de habilidades gerenciales se publicaría adicionalmente a los resultados del examen de conocimientos, proporcionando las especificaciones pertinentes.

Sin embargo, después de que la UE realizó una búsqueda en la página de internet correspondiente, únicamente localizó la publicación de los resultados de los exámenes de conocimientos, siendo la liga electrónica que a continuación se cita, misma que arroja la pantalla que se plasma:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2015/3aEtapa/Resultados/>

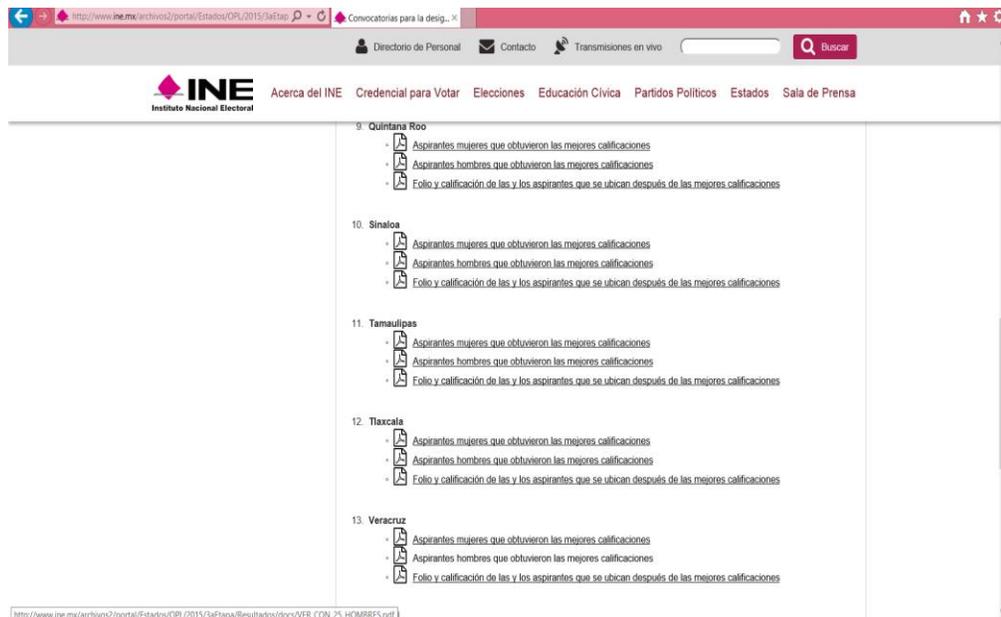
The screenshot shows a web browser window with the URL <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2015/3aEtapa/Resultados/>. The page header includes the INE logo and navigation links: 'Acerca del INE', 'Credencial para votar', 'Elecciones', 'Educación Cívica', 'Partidos Políticos', 'Estados', and 'Sala de Prensa'. The main content area is titled 'Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales' and '3ra Etapa: Examen de conocimientos'. Below this, it states 'Resultados del Examen de conocimientos aplicado el pasado 27 de junio'. The results are organized into four categories: 1. Aguascalientes, 2. Baja California, 3. Chihuahua, and 4. Coahuila. Each category lists 'Aspirantes mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones', 'Aspirantes hombres que obtuvieron las mejores calificaciones', and 'Foto y calificación de las y los aspirantes que se ubican después de las mejores calificaciones'.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

En dicha página, el solicitante puede seleccionar la Entidad Federativa de su interés, así como el listado que requiera:



Derivado de lo anterior, y toda vez que no se encuentran para consulta las calificaciones de la prueba de habilidades gerenciales de los 7 finalistas designados, aun cuando de acuerdo a la Convocatoria deberían de encontrarse publicadas, se **requiere** al OR a efecto de que **a más tardar en dos días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información faltante, haciendo del conocimiento el formato disponible y la modalidad de entrega, o bien, se pronuncie al respecto, fundando y motivando debidamente su respuesta, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información.

VI. Exhorto.

No pasa desapercibido para este CI, que la UTVOPL otorgó la atención a la solicitud en comento, fuera del plazo establecido por el Reglamento, para remitir su respuesta con clasificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

Por lo anterior, se **exhorta** al OR para que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información.

Por otra parte, la UTVOPL, al remitir su respuesta no entregó la información pública ni clasificó correctamente la información como confidencial, por lo que se le **exhorta** para que en lo subsecuente al dar respuesta a las solicitudes de información entregue la información pública y clasifique debidamente la información que pone a disposición a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1; 6; 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 18 y 63 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y V; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **revoca** la **reserva temporal** realizada por la UTVOPL, en términos del considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante, la información descrita en el considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

Cuarto. Se **modifica** la clasificación de **reserva temporal** a **confidencial** realizada por la UTVOPL, en términos del considerando **IV** inciso **B**, de la presente resolución.

Quinto. Se **clasifica** como **confidencial** los nombres vinculados con ensayos y las calificaciones de los finalistas no designados, en términos del considerando **IV** inciso **B**, de la presente resolución.

Sexto. Se **requiere** a la UTVOPL para que en un plazo de **dos días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación** de la presente resolución entregue la información solicitada, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Séptimo. Se **exhorta** a la UTVOPL, para que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente, así como que clasifique debidamente la información que pone a disposición a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI549/2015

Notifíquese al OR (UTVOPL) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información